



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00360.

Demandante: Mauricio Espinosa Espinosa.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el expediente al despacho para surtir la alzada propuesta por la apoderada de la demandada Nación- Rama Judicial contra el auto calendarado del 29 de abril de 2019 en el cual señora Juez *A Quo* accedió a la cautela rogada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 003 del 13 de febrero de 2017, 010 del 10 de marzo de 2017, 017 del 14 de junio de 2017, 019 del 4 de julio de 2017, 003 del 20 de febrero de 2018 y 008 del 6 de marzo de 2018 proferidas por el Juez Civil del Circuito de Lórica, observa el despacho que las copias de las mismas no aparecen en el cuaderno remitido por la primera instancia siendo estas necesarias para que este juzgador colegiado se pronuncie sobre la decisión recurrida.

Aunado a ello observa el despacho sustanciador que en el expediente se hace referencia a unas pruebas que dan solidez a los argumentos esgrimidos por la parte demandante y que reposan en el cuaderno principal, que el despacho estima necesarias para la resolución del recurso.

Por ello se ordenará al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que con cargo a los gastos ordinarios del proceso se sirva enviar a este despacho sustanciador copia de la totalidad del expediente principal incluyendo las resoluciones en comento.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que con cargo a los gastos ordinarios del proceso se sirva enviar a este despacho sustanciador copia de la totalidad del expediente principal incluyendo las resoluciones en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00023-01
DEMANDANTE: CONSORCIO MANTENIMIENTO DE CARRETERAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

De otra parte, en la audiencia realizada el día 2 de junio de 2019, el nuevo perito designado, señor Juan Rosi Vega, dictaminó sobre el estado y situación actual del inmueble objeto del proceso, así como sobre los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación enunciada en la demanda.

En ese orden, según el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, corresponde fijar los honorarios de la pericia, los cuales se señalarán de acuerdo a la tarifa oficial.

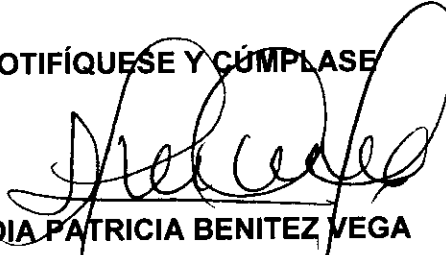
De modo que, con fundamento en lo anterior, se tomará para la fijación de los honorarios lo dispuesto en el Acuerdo No.1518 de 28 de agosto de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", modificado por el Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la fijación de honorarios al perito Fabio Rafael Taboada Moreno, en razón a que el dictamen pericial emitido por el citado auxiliar carece de valor procesal al tenor de lo dispuesto por la Ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: Fíjase como honorarios del perito arquitecto Juan Bautista Rossi Vega, la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

ARTÍCULO 10. ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR DE PERSONA NO INSCRITA. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley. Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

PARÁGRAFO. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA NEGRETE DE VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00337-00

Se procede a resolver sobre los honorarios de los peritos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A folio 225, el auxiliar de la justicia señor Fabio Rafael Taboada Moreno, solicita la liquidación de sus honorarios correspondientes al dictamen pericial rendido en el proceso. Sin embargo, en la Audiencia de Práctica de Pruebas celebrada el 12 de abril de 2019¹, la Colegiatura decidió no admitir el aludido dictamen pericial por cuanto el evaluador no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores², conforme lo prescribe la Ley 1673 de 2013³. Consiguientemente, al tenor de lo contemplado en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente fijar por concepto de honorarios valor alguno.

¹ Folio 221 vuelto del proceso.

² LEY 1673 DE 2013. "ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo;

b) **Avalúo Corporativo:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados;

c) **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores;

d) **Registro Abierto de Avaluadores:** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida Autorregulación de Avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza información de los evaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley; (...)"

³ ARTÍCULO 9o. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; **Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.**

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00447
Demandante: Unión Temporal Alto Sinú – U.T.A.S.
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisado el expediente se advierte que la parte actora subsanó los yerros ilustrados en auto inadmisorio, de manera que cumplidos con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderado, por la Unión Temporal Alto Sinú – U.T.A.S., contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Gobernadora del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición de la parte demandada y el Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y del auto admisorio de la misma.

SEXTO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00240

Demandante: Cerromatoso

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 15 de mayo de 2019, reforma a la demanda (fls 561 – 693), con el fin reformar y adicionar fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones y el acápite de pruebas, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.**
3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda.** *frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, transcurrieron entre el 06 de febrero y el 12 de marzo de 2019, y los 30 días de traslado de la demanda establecidos en el artículo 172 del CPACA iniciaron el 13 de marzo hasta el 02 de mayo de 2019, atendiendo al cierre del Tribunal Administrativo de Cordoba entre los días 15 y 19 de abril del presente año en virtud del periodo vacancia judicial por la celebración de la Semana Santa, por lo que la parte actora podía reformar la demanda entre el 03 y 16 de mayo de 2019 –esto es, 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-, y dado que radicó el escrito de reforma el día 15 de mayo de 2019 (fls 561 – 693), es evidente que fue presentado oportunamente.¹

De tal manera que en adelante, ténganse además como concepto los fundamentos de derecho y pruebas de la demanda, además de lo señalado en la demanda principal, el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 561 a 693, y al momento de decretar pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas que militan en el escrito en mención. Y se

¹ Respecto a la oportunidad para reformar la demanda, ver providencia de 9 de diciembre de 2016 del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra Stella Jeannette Carvajal Basto proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856).

DISPONE

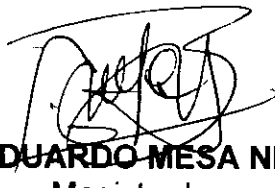
PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 561 a 693 del expediente. Al momento de decretar pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas que militan a folios 561 a 693 en el memorial en cita.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00345
Demandante: Especialistas Asociados S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Se tiene que el apoderado de la parte demandante presenta el día 27 de junio de 2018, reforma a la demanda (Fls 469 – 566), con el fin reformar y adicionar el acápite de pruebas, lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negritas del despacho)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, transcurrieron entre el 20 de marzo y el 2 de mayo de 2019, atendiendo al cierre del Tribunal Administrativo de Cordoba entre los días 15 y 19 de abril del presente año en virtud del periodo vacancia judicial por la celebración de la Semana Santa, y los 30 días de traslado de la demanda establecidos en el artículo 172 del CPACA iniciaron el 03 de mayo hasta el 14 de junio de 2019, por lo que la parte actora podía reformar la demanda entre el 17 de junio y el 2 de julio de 2019 –esto es, 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda-, y dado que radicó el escrito de reforma el día 27 de junio de 2019 (fls 469 – 566), es evidente que fue presentado oportunamente.¹

De tal manera que en adelante, ténganse además como pruebas de la demanda, además de las señaladas en la demanda principal, el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 469 a 566, y al momento de decretar pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas que militan en el escrito en mención. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admitase la reforma de la demanda, presentada por la parte actora, visible a folios 469 – 566 del expediente. Al momento de decretar pruebas, se tendrán en cuenta las aportadas que militan en el memorial en cita.

¹ Respecto a la oportunidad para reformar la demanda. ver providencia de 9 de diciembre de 2016 del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra Stella Jeannette Carvajal Basto proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2013-00591-01(21856).

SEGUNDO: *Notifíquese* por estado el presente proveído a la parte demandada, y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO: *Córrase* traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00456
Demandante: Adrián Antonio Arroyo Franco
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor William Hernández Gómez, en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 26 de julio de 2019, hora 09:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00562

Demandante: Amanda de Jesús Román Villero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 22 de abril de 2019 (fl 31), se ordenó a la demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$49.686), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 24 de abril de 2019 (fl 31), y se remitió mensaje de datos el día 25 de abril de 2019 (fl 32), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 26 de abril de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día diez (10) de mayo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el veinticinco (25) de junio de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-004-2016-00076

Demandante: Campo Elías Amaya

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 24 de abril de 2019 (fl 93), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$49.686), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 25 de abril de 2019 (fl 93), y se remitió mensaje de datos el día 26 de abril de 2019 (fl 94), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 29 de abril de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día trece (13) de mayo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el veintiséis (26) de junio de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por
medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2018)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2015.00187-01
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO VELASQUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CERETE

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado,

DISPONE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 7 de marzo de 2019, mediante el cual confirma la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00345
Demandante: Ramón Antonio Castillo Marsiglia
Demandado: UGPP

Vista la nota Secretarial, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, en vista que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, aceptó renuncia de poder al doctor Manuel Alejandro Herrera Tellez, quien fungía como apoderado de la parte demandada, y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub judice, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días. Y se


DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día ocho (8) de agosto de 2019 hora 3:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días constituya apoderado judicial en el presente asunto, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00563
Demandante: Sixta Mercedes Muñoz Muñoz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 22 de abril de 2019 (fl 33), se ordenó a la demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$49.686), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 24 de abril de 2019 (fl 33), y se remitió mensaje de datos el día 25 de abril de 2019 (fl 34), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 26 de abril de 2019, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día diez (10) de mayo de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el veinticinco (25) de junio de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00172
Demandante: Idelfonso Pedro Medina Romero
Demandado: Municipio de Soacha.

El señor Idelfonso Pedro Medina Romero a través de apoderado, presenta recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 1º de febrero de 2018 adicionada por la providencia del 19 de abril de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se denegaron aquellas.

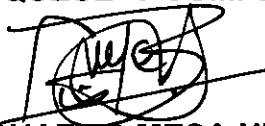
De acuerdo al artículo 248 del C.P.A.C.A., el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos, y por los Juzgados Administrativos. Y seguidamente el artículo 249 ibídem, en cuanto a la competencia para conocer de dicho recurso señala, entre otras cosas, que de los recursos de revisión contra sentencias dictadas por las secciones y subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.

Ahora bien, dado que la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión fue presentada por el actor ante este Tribunal para que fuera resuelto por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, el cual como se dijo es el competente para conocer del asunto, se procederá a remitir el expediente a dicha Corporación, y se

DISPONE:

Remítase el expediente al H. Consejo de Estado por ser el competente para conocer del asunto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA NEGRETE DE VERGARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LORICA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00337-00

Se procede a resolver sobre los honorarios de los peritos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A folio 225, el auxiliar de la justicia señor Fabio Rafael Taboada Moreno, solicita la liquidación de sus honorarios correspondientes al dictamen pericial rendido en el proceso. Sin embargo, en la Audiencia de Práctica de Pruebas celebrada el 12 de abril de 2019¹, la Colegiatura decidió no admitir el aludido dictamen pericial por cuanto el evaluador no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores², conforme lo prescribe la Ley 1673 de 2013³. Consiguientemente, al tenor de lo contemplado en el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente fijar por concepto de honorarios valor alguno.

¹ Folio 221 vuelto del proceso.

² **LEY 1673 DE 2013. "ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a) **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo;

b) **Avalúo Corporativo:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados;

c) **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores;

d) **Registro Abierto de Avaluadores:** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida Autorregulación de Avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza información de los evaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley; (...)"

³ **ARTÍCULO 9o. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000; **Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.**

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o

De otra parte, en la audiencia realizada el día 2 de junio de 2019, el nuevo perito designado, señor Juan Rosi Vega, dictaminó sobre el estado y situación actual del inmueble objeto del proceso, así como sobre los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación enunciada en la demanda.

En ese orden, según el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, corresponde fijar los honorarios de la pericia, los cuales se señalarán de acuerdo a la tarifa oficial.

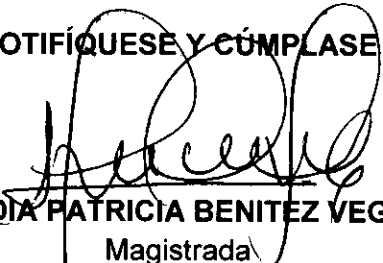
De modo que, con fundamento en lo anterior, se tomará para la fijación de los honorarios lo dispuesto en el Acuerdo No.1518 de 28 de agosto de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia", modificado por el Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la fijación de honorarios al perito Fabio Rafael Taboada Moreno, en razón a que el dictamen pericial emitido por el citado auxiliar carece de valor procesal al tenor de lo dispuesto por la Ley 1673 de 2013.

SEGUNDO: Fijase como honorarios del perito arquitecto Juan Bautista Rossi Vega, la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

ARTÍCULO 10. ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR DE PERSONA NO INSCRITA. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

PARÁGRAFO. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, quince (15) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2019.00008-00
DEMANDANTE:	ANA RUBIS ROMAN LOPEZ
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 9 de julio del año 2019, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada